



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ
Diecinueve de marzo del dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0449.
RADICADO N° 05360 31 03 001 2020 00057 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Precisar el tipo de proceso que pretende instaurar, esto es, si el presente asunto corresponde al trámite de un proceso verbal de mayor cuantía (Art. 372 y 373 CGP) o específicamente a un proceso de ejecución, toda vez que se alude a obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en el hecho catorce de la demanda.

2. Teniendo en cuenta que la fuente de la obligación está sustentada en un incumplimiento contractual, deberá precisar los fundamentos fácticos y jurídicos de la responsabilidad endilgada al demandado, en orden a lo cual, ahondará en las circunstancias del negocio jurídico, especialmente las condiciones de pago y entrega de bienes.

3. Deberá precisar los fundamentos facticos y jurídicos de la responsabilidad endilgada a MOTOTRASNPORAMOS S.A.S., por lo cual deberá exhibir de manera clara en qué radica el incumplimiento contractual que dio origen al cobro de la cláusula penal denunciada.

4. Conforme preceptúa el núm. 4 del art. 82 del C.G. del Proceso adicionará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de forma diáfana quién está actualmente en poder material del mueble objeto del contrato de compraventa. De esa manera, precisará si se entregó el bien

pero no a satisfacción, o si por el contrario nunca concurrió la parte demandada a su entrega material.

5. Aclarará por qué aduce que remitió escrito de terminación del contrato de compraventa, toda vez que el mismo no obedece a una obligación de tracto sucesivo.

6. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

7. Aclarar el hecho tercero de la demanda, frente a al suma de dinero estipulada como precio del contrato de compraventa de los inmuebles, toda vez que no existe claridad de los valores expresados en números y letras.

8. Acreditar mediante prueba siquiera sumaria, como fue realizado el pago del precio por la parte demandante y las demás obligaciones que este cumplió.

9. Manifestar si existió entrega material y jurídica de los vehículos objeto del contrato de promesa de compraventa, y cuando fueron realizadas las mismas.

10. Indicará los fundamentos de hecho y de derecho en los que se cimientan las manifestaciones de que el vehículo de placas SZO 694, se encuentra con limitación al dominio.

11. Aclarará a qué tipo de limitación al dominio hace referencia la anotación de "entrega provisional", y cuáles son sus efectos, aportando copia de la documentación que así lo acredite.

12. Aportará copia de la providencia expedida por el Juzgado 1º Penal con Función de Garantías en donde se estableció el registro de la decisión de entrega provisional en el historial del vehículo de plazas SZO 694.

13. Aclarará los supuestos facticos por los cuales se manifiesta que no ha sido posible la entrega jurídica del vehículo objeto del proceso, esto es, si la Secretaria de Tránsito y Transporte correspondiente denegó la transferencia del dominio, acreditando dicha situación mediante prueba siquiera sumaria.

14. Aportará el certificado de existencia y representación legal de la entidad actualizado, con un término de expedición no menor a un (1) mes.

15. Aportará el registro único nacional de tránsito – histórico vehicular, actualizado, dentro del mismo término mencionado en el numeral anterior.

16. Adecuará el hecho sexto de la demanda, toda vez que se manifiesta que los vehículos fueron entregados, precisando además, si posee materialmente el vehículo objeto del proceso.

17. Se observa de los hechos y pretensiones de la acción, que el incumplimiento del contrato que se alega, solo es referente a un bien que no fue posible entregar. Por ende, deberán ser modificados los hechos y pretensiones de la acción, precisando las obligaciones incumplidas.

18. Indicará el valor contractual del vehículo de placas SZO 694, a fin de determinar cuantía.

19. Allegará nuevo poder dirigido al Juez de conocimiento, en el que se identifique el asunto de manera clara y específica. (Artículo 74 del C. G. del P.).

20. Indicará el lugar de dirección electrónica de la parte demandada.

21. Realizará una fundamentación de derecho clara y específica de cara al caso concreto.

RADICADO N°. 2020-00057-00

22. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

23. De conformidad con el artículo 89 del C.G. del P. se presentará la nueva demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado de la parte demandada.

24. Copia del escrito que cumpla con lo exigido y de sus anexos se allegará para surtir traslado a la parte demandada al momento de notificar la eventual admisión.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

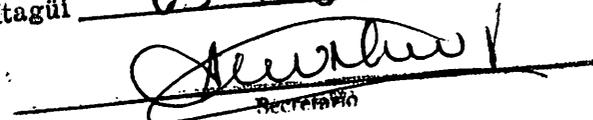
PRIMERO: Inadmitir el presente proceso verbal de incumplimiento de contrato incoado por Héctor Mariano Sierra Llano en contra de Mototransportamos S.A.S.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4.
CERTIFICO: Que por estado N° 53
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado
en lugar visible de la Secretaría a las 8 a.m
Itagüí 03 de Julio de 2020


Secretaría